



EXPEDIENTE N° : 0432-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHACHAPOYAS Y CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE EMERGENCIA CHACHAPOYAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD

HT-2016-I01-49415

Lima,

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1425-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 9 al 11 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las unidades fiscalizables ex Central Termoeléctrica Chachapoyas (en lo sucesivo, **ex C.T Chachapoyas**) y Central Termoeléctrica de Emergencia de Chachapoyas (en lo sucesivo, **C.T.E Chachapoyas**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 11 de agosto de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
- A través del Informe de Supervisión N° 248-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 4 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

- Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.
- Folios 140 al 143 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-ELE que obra en el disco compacto adjunto a folios 46 del expediente.
- Folios 50 al 63 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-ELE que obra en el disco compacto adjunto a folios 46 del expediente.
- Folios 3 al 45 del Expediente.
- Folios del 26 al 30 del Expediente.
- Folio 32 del Expediente.



Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole las infracciones que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 3 de mayo de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargo I**).
5. El 13 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 520-2018-OEFA/DFAI⁸, de fecha 13 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1425-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹, de fecha 27 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de setiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo II**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Folios del 33 al 44 del expediente.

Folio 51 del expediente

Folios del 42 al 50 del expediente.

Folios del 52 al 58 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente dispuso sobre el ambiente las siguientes instalaciones, sin contar con sistema de contención:**

- (i) **Dos (2) cisternas para combustible sobre listones de madera, los mismos que se encontraban sobre suelo directo;**
- (ii) **Tres (3) cisternas para combustible sobre una tarima de madera; y,**
- (iii) **Un (1) cilindro metálico de cincuenta y cinco (55) galones conteniendo refrigerante.**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 la disposición sobre el ambiente (suelo natural) y sin sistema de contención de las siguientes instalaciones: (i) dos (2) cisternas de combustible sobre listones de madera; ii) tres (3) cisternas de combustible sobre tarimas de madera; y, iii) un (1) cilindro metálico de cincuenta y cinco (55) galones conteniendo refrigerante, tal como se puede observar de las fotografías 01-A, 01-B, 01-C, 01-D, 01-E, 01-F, 01-G, 01-H, 01-I y H01-J, las cuales se encuentran consignados en el Informe de Supervisión Directa.

11. Mediante el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente dispuso sobre el ambiente las siguientes instalaciones, sin contar con sistema de contención:

- (i) Dos (2) cisternas para combustible sobre listones de madera, los mismos que se encontraban sobre suelo directo.
- (ii) Tres (3) cisternas para combustible sobre una tarima de madera.
- (iii) Un (1) cilindro metálico de cincuenta y cinco (55) galones conteniendo refrigerante.



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Hallazgo consignado en el Acta de Supervisión, de fecha 11 de agosto de 2016.

¹³ Folio del 4 al 12 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

- De las dos (2) cisternas para combustible sobre listones de madera, los mismos que se encontraban sobre suelo directo.
12. Electro Oriente señaló en su escrito de descargo I que, en la actualidad son tres (3) cisternas (las dos (2) detectadas durante la Supervisión Regular 2016 y una (1) adicional), y que las mismas que cuentan con un sistema de contención y trampa de grasas, las cuales, a su vez se conectan a un sistema de drenaje de aguas pluviales. Adjunta como medio de prueba una fotografía (Anexo 1), los términos de referencia para la contratación de servicio para la instalación del sistema de contención, la solicitud de pedido y los pedidos de compra¹⁴.
 13. De la revisión del pedido de compra N° 4500023350, de fecha 26 de enero de 2018, se verificó que Electro Oriente solicitó el servicio de implementación del dique de contención y auxiliares para la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible de la CT Chachapoyas. Asimismo, en los términos de referencia del referido servicio, se detalla el alcance, descripción, y obligaciones que deberán cumplir el contratista y Electro Oriente.
 14. Ahora bien, del análisis de la fotografía adjunta al escrito de descargos, se observa que se instaló un dique de concreto alrededor de las tres (3) cisternas dispuestas en zona verificada durante la Supervisión Regular 2016. Adicionalmente, de la revisión de los planos adjuntos se advierte que las características de la losa de concreto y sistema de contención cumplen con brindar un aislamiento e impermeabilización en caso de derrames; toda vez que: (i) se utilizó concreto armado con resistencia de 210 kg/cm² y recubrimientos de 7.5 cm en los cimientos y 4.0 cm en los muros; (ii) se ha aplicado una capa de pintura epóxica para protección e impermeabilización del sistema; (iii) las paredes del dique de contención tienen una altura de 90.0 cm; (iv) se tiene una pendiente de 1% hacia los lados que termina en un sumidero con parrilla y armazón de hierro que cumple la función de sistema de drenaje; y, (v) cuenta con una poza primaria de contención de derrames a un lado del sistema de contención.
 15. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
 16. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo

¹⁴ Descargo realizado contra la Resolución Subdirectoral N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de marzo de 2018.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."





Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁶ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).

17. A razón de ello, cabe precisar que, los medios probatorios evaluados fueron presentado en el escrito de descargo I, es decir, con fecha 3 de mayo de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
18. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 4 de abril de 2018¹⁷ por lo que no se encuentran incluidos en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el ítem (i) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
 - De las tres (3) cisternas para combustible dispuestas sobre tarimas de madera.
20. Electro Oriente alegó en su escrito de descargo II que realizó la recuperación del área donde se ubicaban las tres (3) cisternas de almacenamiento de combustible e indicó que efectuó el sembrío de gras en la referida área, el cual se encuentra en crecimiento. Adjunta como medio de prueba unas fotografías.
21. Ahora bien, es oportuno indicar que, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que, Electro Oriente realizó la instalación de tres (3) cisternas de combustible sobre tarimas de madera, sin sistema de contención, tal como se aprecia de las fotografías 01-E, 01-F, 01-G y 01-H consignados en el Informe de supervisión. Así también, se señala que dichas cisternas se ubican al frente de la casa de máquinas.
22. Asimismo, cabe indicar que, los días 11 y 12 de agosto de 2015 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a la C.T Chachapoyas (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015), verificando en dicha oportunidad, entre otros, que Electro Oriente dispuso sobre el suelo natural cuatro (4) cisternas de combustible¹⁸, sin contar con sistema de contención. De igual manera, se evidencia que dichas cisternas se ubicaban frente a la casa de máquinas.

Así pues, en merito a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2015, esta Dirección se pronunció respecto a la conducta evidencia, mediante la Resolución

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁷ Folio 32 del expediente.

¹⁸ Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2016 se evidenció solo tres (3) cisternas del total de cuatro (4) verificados en la Supervisión Regular 2016.



Directoral N° 1604-2018-OEFA-DFAI bajo el Expediente N° 2335-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

24. En ese sentido, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
25. Bajo ese contexto, corresponde analizar el hecho imputado durante las acciones de Supervisión Regular 2016, conjuntamente con la conducta analizada en la Resolución Directoral N° 1604-2018-OEFA-DFAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Análisis de triple identidad del hecho imputado

Supervisión	Sujeto	Hecho	Fundamento	Identidad
Hecho archivado en la Resolución Directoral N° 1604-2018-OEFA-DFSAI, con el Expediente N° 2335-2017-OEFA/DFSAI/PAS. (Supervisión Regular 2015).	Electro Oriente	Se constató que el administrado realizó la instalación de cuatro (4) cisternas de combustible sobre madera, sin sistema de contención, tal como se aprecia de las fotografías 5 y 6 consignados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2952-2016-OEFA/DS. Del análisis de las fotografías se observa que las cisternas de combustible en mención se encuentran frente a la casa de máquinas de la C.T Chachapoyas.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí
Hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 0778-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Supervisión Regular 2016)	Electro Oriente	Se constató que el administrado realizó la instalación de tres (3) cisternas de combustible sobre tarimas de madera, sin sistema de contención, tal como se aprecia de las fotografías 01-E, 01-F, 01-G y 01-H consignados en el Informe de supervisión. Del análisis de las fotografías se observa que las cisternas de combustible en mención se encuentran ubicadas frente a la casa de máquinas de la C.T. Chachapoyas. (Coordenadas UTM (WGS 84) 18M, 9309417N/182431E)	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

26. Conforme se aprecia en la Tabla N° 1, **existe identidad de sujeto, hecho y fundamento**, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. Por lo expuesto, **corresponde en este extremo archivar el PAS**, en contra de Electro Oriente, siendo que ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1604-2018-OEFA-DFAI.

27. Sin perjuicio de todo lo manifestado, cabe indicar que, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que, este retiró las (3)

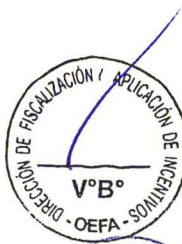
¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

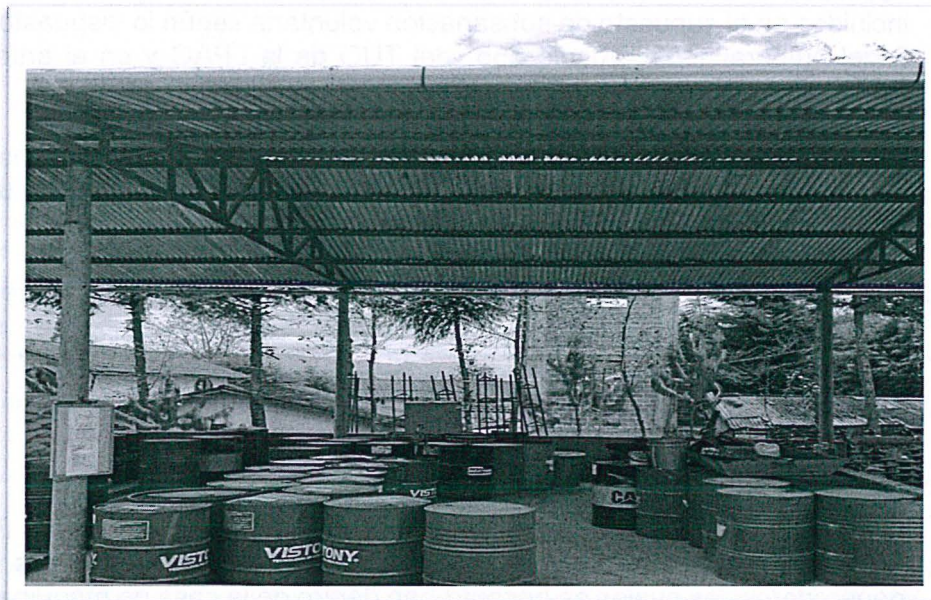




cisternas dispuestas sobre tarimas de madera, sin sistema de contención. Asimismo, se verificó que el administrado realizó la remediación del área (frente a la casa de máquinas) donde se encontraban dispuestas las referidas cisternas, siendo que se visualiza el sembrío de gras.

- Del cilindro metálico de cincuenta y cinco (55) galones conteniendo refrigerante, dispuesto sobre el suelo.
- 28. El administrado señaló en su escrito de descargo II, que el cilindro de cincuenta y cinco (55) galones evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentra almacenado en un almacén temporal. Adjunta como medio de prueba unas fotografías (anexo 3) e Informe Técnico N° 001-2018, el cual sustenta el traslado del cilindro y su adecuado almacenamiento.
- 29. De la revisión del Informe Técnico N° 001-2018 se verifica que, Electro Oriente retiró once (11)²⁰ cilindros de cincuenta y cinco (55) galones, con contenido de sustancia oleosa (agua más combustible), dispuestos sobre el suelo natural, para luego trasladarlos en un almacén que garantiza su adecuada disposición sobre un sistema de contención, a fin de evitar los daños ambientales (suelo)
- 30. Así pues, del análisis de las fotografías anexadas por el administrado se observa el almacenamiento de diversos cilindros de color: rojo, negro con amarillo, azul con rojo, etc. Asimismo, se visualiza que dichos cilindros se encuentran dispuestos en un almacén adecuadamente, siendo que cuenta con piso de cemento y muros a su alrededor, esto con la finalidad de contener sustancias oleosas (combustible), ante un posible derrame o fuga del contenido de los cilindros, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 Almacenamiento del cilindro



Fuente: Descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 1425-2018-OEFA/DFAI/SFEM

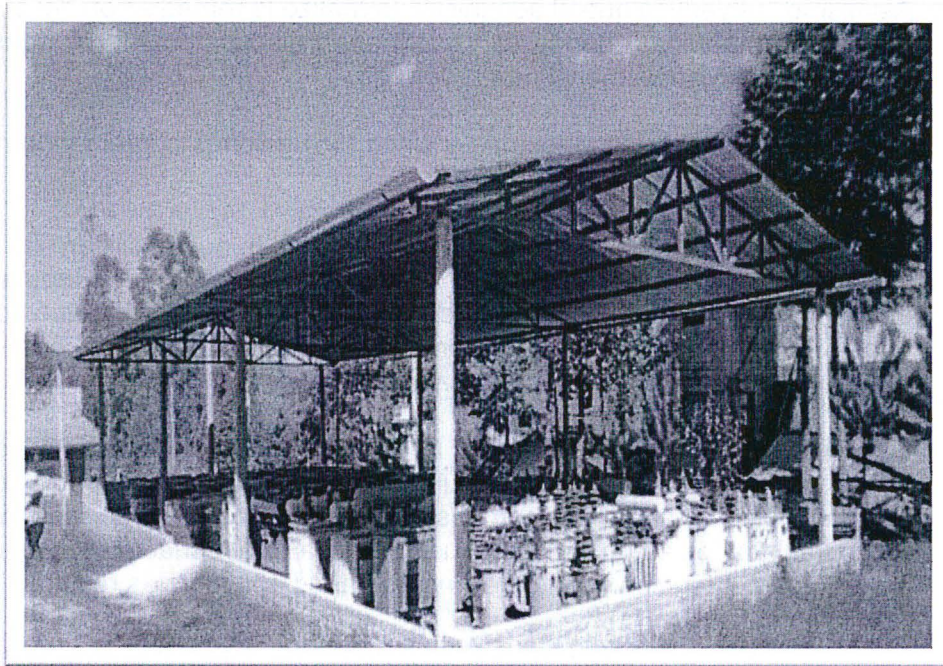


²⁰

Es necesario indicar que, el administrado realizó el retiro del cilindro evidenciado en la Supervisión Regular 2015 y diez (10) cilindros adicionales, para luego trasladarlos a un almacén para su adecuada disposición.



Fotografía N° 2 Vista del almacén



Fuente: Informe de Supervisión N° 220-2018-OEF/DSEM-CELE

31. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió su conducta infractora; no obstante, no se exime de su responsabilidad administrativa, siendo que la corrección de su conducta fue con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 4 de abril de 2018, por lo que, no se encuentran incluidos en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente dispuso tres (3) generadores ubicados dentro de contenedores metálicos lisos, sin contar con un sistema de contención, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural y colindantes a una zona con presencia de vegetación.**

Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 tres (3) grupos generadores, los cuales se encontraban dentro de la casa de máquinas y a su vez en contenedores metálicos, sin sistema de contención, tal como se puede observar también de las fotografías 02-A, 02-B y 02-C, consignados en el Informe de Supervisión Directa.

34. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión determinó que Electro Oriente dispuso tres (3) generadores ubicados dentro de contenedores metálicos lisos, sin contar con un sistema de contención, el mismo que se

²¹ Hallazgo consignado en el Acta de Supervisión, de fecha 11 de agosto de 2016.

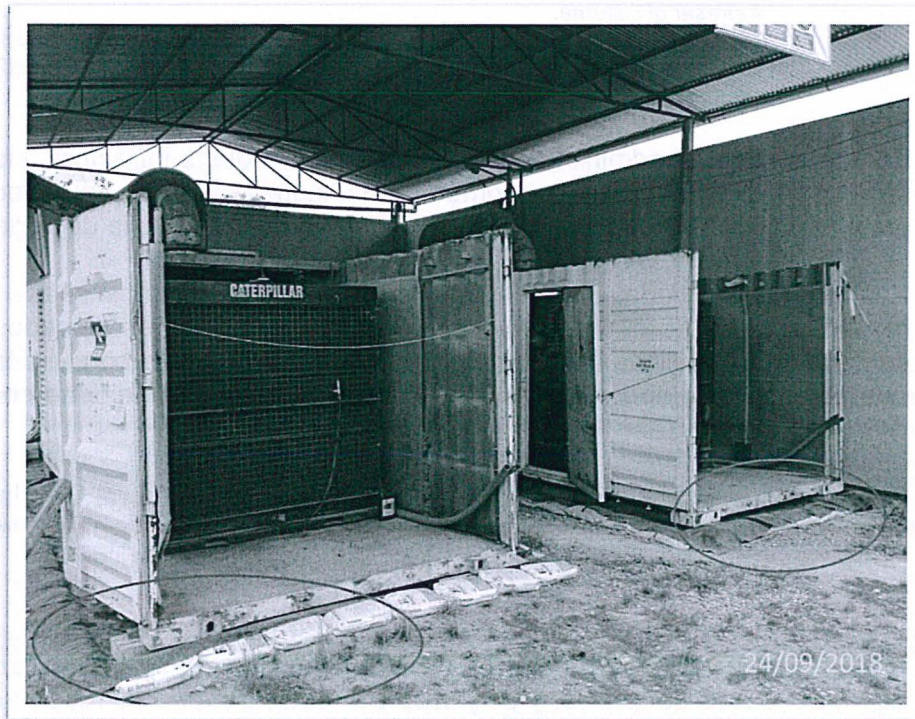


encuentra sobre el suelo natural y colindantes a una zona con presencia de vegetación.

b) Análisis de los descargos

35. Electro Oriente alegó en su escrito de descargo II que, actualmente los tres (3) grupos electrógenos se encuentran instalados sobre un sistema de contención de geomembrana, esto con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente ante posibles derrames. Adjunta como medio de prueba unas fotografías (Anexo N° 4).
36. Ahora bien, es oportuno indicar que el sistema de contención de geomembrana instalado por el administrado sobre la base de los tres (3) generadores, ubicados en contenedores metálicos, no garantiza la protección del suelo natural con vegetación, ya que su diseño no cuenta con un piso y un muro impermeable alrededor de la superficie de los precitados generadores, a fin de evitar impactos negativos.
37. Así pues, del análisis de las fotografías no se verifica que el administrado haya instalado un sistema de contención con piso y muro impermeable, limitándose solo a realizar la instalación de una geomembrana debajo de los containers que albergan los tres (3) generadores, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 3 Instalación del sistema de contención de geomembrana



Fuente: Descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 1396-2018-OEFA/DFAI/SFEM

38. Bajo ese contexto, se tiene que la conducta infractora del administrado aún se mantiene, siendo que el sistema de confección no es el adecuado para prevenir la generación de impacto negativos al suelo natural (presencia de vegetal).
39. Asimismo, el administrado señaló en su escrito de descargo II que, los grupos electrógenos se encuentran albergados al interior de contenedores (container), los cuales cumplen la función, en primera instancia, de contener un derrame de





hidrocarburos y evitar que se vierta sobre el sistema de contención de geomembrana.

40. Al respecto, se indica que los containers no cumplen la función de un sistema de contención en el presente caso, toda vez que y conforme se visualiza de la toma fotográfica estas no tienen pisos impermeables y se encuentran abiertas, lo cual no permite que la contención del combustible ante un posible derrame.
41. En esa línea, en relación a la instalación de un sistema de contención para posibles fugas o derrames, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²², citando a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) ha precisado lo siguiente:

"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

(1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.

(2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (. . .)

(4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.

(5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección."

42. En ese sentido, el administrado no corrigió su conducta infractora, siendo que el sistema de contención de geomembrana instalado no es el adecuado para prevenir impactos negativos al ambiente (suelo con presencia de vegetación).
43. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable de la disposición de los tres (3) generadores ubicados dentro de contenedores metálicos lisos, sin contar con un sistema de contención, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural y colindantes a una zona con presencia de vegetación.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

45. **Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no realizó el monitoreo de suelos de la C.T.E Chachapoyas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**

- a) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión, la

²²

Resolución N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 17 de noviembre de 2017.

Cita de Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección 264.175: Contención.

Disponible en: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text->

[dx?SIO=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SIO=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8)



Dirección de Supervisión detectó durante la etapa de gabinete que, Electro Oriente no realizó el monitoreo de suelo de la C.T.E Chachapoyas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, conforme a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental

46. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión determinó que Electro Oriente no realizó el monitoreo de suelos de la C.T.E Chachapoyas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso ambiental

47. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 005-2015-G.R. Amazonas/DREM, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Central Térmica de Emergencia Chachapoyas (en lo sucesivo, **PMA**).
48. En el numeral 8.3.4 del precitado instrumento Electro Oriente se comprometió a realizar el monitoreo de suelos, siendo los parámetros a monitorear los siguientes: Aceites, Grasas e Hidrocarburos, cuyo punto de monitoreo es el siguiente:

Cuadro 8 – 8: Ubicación de la Estación de Monitoreo de Suelo

Muestreo	Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-18S)	
			E	N
Suelo	S-1	Zona de almacenamiento de combustible	182431	9309414

c) Análisis de los descargos

49. Electro Oriente alegó en su escrito de descargo II, que realizó el monitoreo de suelo del periodo 2017, el cual fue presentado al OEFA e indicó que está gestionando el "Servicio de monitoreo de suelo en la C.T. Chachapoyas de la Gerencia Regional Amazonas Cajamarca". Adjunta como medio de prueba unos Términos de Referencia.

50. Ahora bien, de la revisión del "Informe de Resultados del Monitoreo de Suelos correspondiente al año 2017" anexo a sus descargos, no se aprecia que el administrado haya presentado los monitoreos de suelo de la C.T.E Chachapoyas; no obstante, cabe indicar que, el administrado presentó el Informe de Resultados del Monitoreo de Suelos correspondiente al año 2017, mediante la Carta G-362-2017, de fecha 20 de marzo de 2017.

51. Así pues, del análisis del precitado informe se advierte que, Electro Oriente realizó el monitoreo del parámetro de hidrocarburos, mas no de grasas ni aceites, conforme a su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Del mismo modo, se observa que el punto de muestreo a monitorear, no es el mismo que se comprometió en su PMA, siendo que el punto monitoreado por el





administrado fue en las coordenadas UTM WGS 84 182434E/9309365N, tal como se muestra a continuación:

UNIDAD OPERATIVA AMAZONAS – CAJAMARCA

C.T. Chachapoyas

Muestra en la C.T Chachapoyas

Cuadro N° 10.4-48: Ubicación de los puntos de muestra

Ítem	Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Fecha	Hora
			Este	Norte		
1	ELOR-CS-CYCPY-ALM	Almacén de insumos	182384	9309394	04-03-2016	11:15
2	ELOR-CS-CTCPY-TC	Zona de tanques de combustible	182434	9309365	04-03-2016	11:00
3	ELOR-CS-CTCPY-TRF	Transformadores en casa de máquinas	182392	9309413	04-03-2016	11:25
4	ELOR-CS-CECPY-RES	Encases de Residuos Sólidos	182408	9309396	04-03-2016	11:35

Fuente: Informe de Resultados del Monitoreo de Suelos correspondiente al año 2017

52. En ese orden, se tiene que la conducta del administrado a la fecha persiste, siendo que no realizó los monitoreos de suelo conforme a su compromiso asumido en PMA de la C.T.E Chachapoyas.
53. Por otro lado, el administrado adjuntó en su escrito de descargo I, un documento denominado "Monitoreo de Calidad Suelo 2017 – Electro Oriente".
54. Al respecto, de la revisión del precitado documento, se advierte que el administrado tampoco corrige su conducta infractora, ya que no fue realizado desde el punto contemplado en su PMA de la C.T.E Chachapoyas, así como tampoco se monitoreo todos los parámetros comprometidos (grasas, aceitas e hidrocarburo), sino solo el de hidrocarburos.
55. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable de no haber realizado el monitoreo de suelos de la C.T.E Chachapoyas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente instaló la Central Termoeléctrica de Emergencia de Chachapoyas en una ubicación distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Análisis del hecho imputado
57. Conforme con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó durante la etapa de gabinete que la C.T.E. Chachapoyas





no se encuentra instalada, en el área establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso ambiental

58. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 005-2015-G.R. Amazonas/DREM, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Central Térmica de Emergencia Chachapoyas (en lo sucesivo, **PMA**).

59. En el numeral 6.1.1 del numeral 6.1 del punto 6 del precitado PMA señala que la C.T.E Chachapoyas se ubicará en la carretera Fernando Belaunde Terry s/n al lado sur de la periferia de la ciudad de Chachapoyas, en la capital de la provincia de Chachapoyas. Coordenada UTM 182391E y 9309404N.

c) Análisis de los descargos

60. Electro Oriente alegó en su segundo descargo que realizará la actualización de su PMA, a través del "Servicio de actualización del Plan de Manejo de la Central Térmica Chachapoyas de la Gerencia Regional Amazonas Cajamarca", encontrándose en la actualidad en la etapa de estudio de mercado.

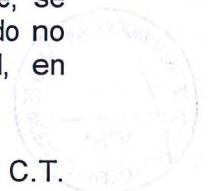
61. Al respecto, cabe precisar que, del análisis del **PMA** se observa que el numeral 5 establece que, la C.T.E Chachapoyas está conformada por los siguientes componentes: Sistema de Generación, Sistema de Distribución y Sistema de Abastecimiento de Combustible.

62. Ahora bien, según el Informe de Supervisión la C.T.E Chachapoyas debería funcionar en la coordenada: UTM 182391E y 9309404N, lugar donde a la actualidad se encontraría instalada el Almacén de materiales de la ex C.T. Chachapoyas.

63. Es oportuno indicar que del ploteo realizado en *Google Earth* de la coordenada UTM 182391E y 9309404N se observa que esta no corresponde al área donde se ubica el almacén de materiales, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa. Ploteo que obra a folio 59 del expediente.

64. Del mismo modo, se verifica que, la referida coordenada tampoco corresponde a la ubicación de ningún de componente descrito en el PMA; no obstante, se ubicaría dentro de la C.T.E Chachapoyas; por consiguiente, el administrado no estaría incumpliendo lo dispuesto en su Plan de Manejo Ambiental, en consecuencia, correspondería el archivo del PAS respecto a este extremo.

65. A mayor abundamiento, es necesario precisar que, a la actualidad la ex C.T. Chachapoyas ha sido abandonada, quedando instalado solo el almacén de materiales, de acuerdo al Plan de Abandono²³. Bajo ese contexto, se tiene que, al ya no realizar actividades la ex C.T. Chachapoyas, el almacén de materiales formaría parte de los componentes de la C.E.T Chachapoyas.



²³ Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 422-2001-EM/DGAA, de fecha 28 de diciembre de 2001, se aprobó el Plan de cierre de la Central Térmica Chachapoyas.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

- 66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
- 67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁵.
- 68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1

70. La referida conducta constituye a que el administrado dispuso sobre el ambiente las siguientes instalaciones, sin contar con sistema de contención:

- i) Dos (2) cisternas para combustible sobre listones de madera, los mismos que se encontraban sobre suelo directo.
- ii) Un (1) cilindro metálico de cincuenta y cinco (55) galones conteniendo refrigerante, sobre el suelo.

71. Ahora bien, de la evaluación de los actuados en el expediente administrativo, se verifica que el administrado corrigió su conducta infractora, debido a que el 3 de mayo del 2018 implementó un sistema de contención para las dos (2) cisternas de combustibles y dispuso el cilindro metálico en un área que cumple con tener sistema de contención en caso de derrames con fecha 9 de junio del 2018.

72. Por tanto, el administrado ha corregido su conducta y no existen medios probatorios de un efecto negativo que persista a la actualidad; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medida correctiva.

Conducta infractora N° 2

73. La referida conducta infractora consiste a que Electro Oriente dispuso inadecuadamente tres (3) generadores dentro de contenedores metálicos lisos, sin contar con sistema de contención. Contenedores que a la vez se ubican sobre el suelo natural.

74. Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente no se evidencia medio probatorio alguno que acredite que el administrado corrigió su conducta infractora.

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*.
(El énfasis es agregado)



75. Es oportuno indicar que los tres (3) generadores ubicados dentro de contenedores metálicos, sin sistema de contención generan un daño potencial al ambiente, ya que ante un posible derrame o fuga del aceite dieléctrico contenido al interior de dichos generadores podrían generar cambios a las características del componente suelo y el crecimiento de plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.
76. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental, genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
78. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental, en un plazo determinado.
79. Dicho razonamiento se justifica en que el artículo 33° del RPAAE imputado establece que el administrado debe considerar los efectos negativos de su proyecto y tomar medidas que eviten o prevengan la afectación al ambiente.
80. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

81.

V°B°

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

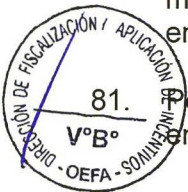




Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Oriente dispuso tres (3) generadores ubicados dentro de contenedores metálicos lisos, sin contar con un sistema de contención, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural y colindantes a una zona con presencia de vegetación.	Electro Oriente debe realizar la instalación de un sistema de contención, sobre la cual dispondrá los tres (3) generadores, fin de evitar impacto negativo al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga la descripción de las acciones realizadas, fotografías fechadas y/o videos que acrediten las acciones realizadas y las fotos del área donde se detectó el hallazgo, en la actualidad.

82. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de un sistema de contención antiderrame, con un plazo de treinta (30) días calendarios²⁸. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones de mejoramiento del sistema de contención de derrame, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
83. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 3

84. La referida conducta infractora consiste a que Electro Oriente no realizó el monitoreo de suelos de la C.T.E Chachapoyas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
85. Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente no se evidencia medio probatorio alguno que acredite que el administrado corrigió su conducta infractora.

86. Ahora bien, la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado; ya que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁹. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental genera un perjuicio a la fiscalización,



²⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de mejoramiento y ampliación de cimentación para control por derrame de aceite del nuevo transformador de potencia - SET La Unión (...)*

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Consulta realizada el 09 de agosto del 2017].



²⁹ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



debido a que ello obstaculiza la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales.

87. En tal sentido, de lo expuesto en la presente resolución se advierte que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de suelo conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual no permite al OEFA poder verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; toda vez que, no permite conocer las condiciones ambientales del lugar a monitorear y los resultados de los parámetros obtenidos durante el monitoreo.
88. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
90. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental, en un plazo determinado.
91. Dicho razonamiento se justifica en que el artículo 33° del RPAAE imputado establece que el administrado debe considerar los efectos negativos de su proyecto y tomar medidas que eviten o prevengan la afectación al ambiente.
92. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

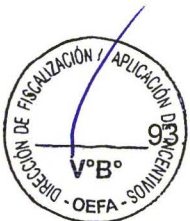




Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó el monitoreo de suelos de la C.T.E Chachapoyas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Electro Oriente debe realizar lo siguiente: i) Deberá acreditar que realizó el monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, el cual deberá contener los monitores de los parámetros comprometidos en su PMA, así como de efectuarse desde el punto de muestra establecido en el referido PMA.	i) El administrado deberá presentar el monitoreo de suelos correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida deberá presentar la siguiente documentación: ii) El cargo de recepción del monitoreo remitido correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, que contenga los parámetro y punto de muestra comprometido en su PMA.

94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de suelos del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2. Siendo el plazo máximo de presentación el último día hábil del mes de enero del 2019.
95. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en el ítem (i) y (iii) del numeral 1, numeral 2 y numeral 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en ítem (ii) del numeral 1 y el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LRA/slpd

